

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

16 JUN 2015

Que mediante informe de visita de abril 22 de 2015, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La existencia de un área de terreno ubicado, más exactamente al lado del Hotel la Perla, del sector segunda ensenada del Municipio de Santa Barbará de Coveñas, el cual cuenta con un área de 20 m de frente por 11 m de fondo, con una superficie aproximada de 220 m².
- Se dio la tala indiscriminada de mangle blanco (*Laguncularia Racemosa*) y mangle negro (*Avicennia Germinans*) en el predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas.
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, quien al momento de la visita no se encontraba en el lugar, pero según preguntas realizadas a los lugareños es el propietario del Hotel la Perla y del sector donde se aterro.
- La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable a largo plazo, sin embargo precisaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.
- La afectación es considerada como grave, ya que se alteraron los ecosistemas asociados al manglar produciendo:

Impactos detectados

Biológicos:

- ✓ Reducción de la biodiversidad de especies asociadas.
- ✓ Desplazamiento de especies asociadas.
- ✓ Reducción del Habitas.
- ✓ Reducción de la Cobertura vegetal
- ✓ Alteración de la Composición de la comunidad manglarica
- ✓ Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas.
- ✓ Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas.
- ✓ Reducción en la disponibilidad del alimento.
- ✓ Disminución de los recursos forestales.
- ✓ Disminución de los recursos faunísticos.
- ✓ Disminución de los recursos paisajísticos.
- ✓ Deforestación.

Físicos

- ✓ Alteración de las características del suelo.
- ✓ Baja retención de los nutrientes en el suelo.
- ✓ Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos

310.28
Exp No.168 mayo 12/2015

№ 0410

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Social/Económico

- ✓ Empobrecimiento del suelo
- ✓ Incremento en las desigualdades económicas

16 JUN 2015

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO realizo las actividades de tala de mangle blanco (Laguncularia Racemosa) y mangle negro (Avicennia Germinans) ocasionando afectaciones al ecosistema de manglar y los impactos descritos en el informe de visita de 22 de abril de 2015

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y

310.28
Exp No.168 mayo 12/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **№ 0410**

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 íbidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0410**

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

16 JUN 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 22 de abril de 2015, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, realizó las intervenciones tala de mangle blanco (*Laguncularia Racemosa*) y mangle negro (*Avicennia Germinans*) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, Violando el Decreto 2811 de 1974 literal a y j., la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2° la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 168 mayo 12/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0410**
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. La contaminación del (...) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

16 JUN 2015

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que se hace necesario, imponer medida preventiva contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, consistente en suspender en forma inmediata las actividades tala de mangle blanco (Laguncularia Racemosa) y mangle negro (Avicennia Germinans) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009.

Ordénese al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo el rebrote de las especies taladas en el predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del

310.28
Exp No.168 mayo 12/2015

Nº 0410

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Municipio de Coveñas, devolviéndolo a sus condiciones iniciales. Para lo cual se le da un término de diez (10) días. CARISUCRE verificara su cumplimiento.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala de mangle blanco (*Laguncularia Racemosa*) y mangle negro (*Avicennia Germinans*) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, por parte del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de tala de mangle blanco (*Laguncularia Racemosa*) y mangle negro (*Avicennia Germinans*) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. CARISUCRE verificara su cumplimiento.

Por auto separado ordénese abrir investigación contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala de mangle blanco (*Laguncularia Racemosa*) y mangle negro (*Avicennia Germinans*) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del

310.28
Exp No.168 mayo 12/2015

№ 0410

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Municipio de Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009.

PARAGRAFO: Levantar un acta de suspensión de actividades, el acta debe ser firmada por la persona responsable que se encuentre en el predio. Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la diligencia en lo posible con el acompañamiento de funcionarios de la Secretaria de Planeación y Policía Nacional estación Coveñas respectivamente. Al momento de la diligencia, se colocara cintas alusivas a Carsucre se determinara el área intervenida y se tomaran registro fotográfico y coordenadas geográficas. Para lo cual se le da un término de diez (10) días.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo el rebrote de las especies taladas en el predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, devolviéndolo a sus condiciones iniciales. Para lo cual se le da un término de diez (10) días. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala de mangle blanco (Laguncularia Racemosa) y mangle negro (Avicennia Germinans) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, por parte del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No.168 mayo 12/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0410**

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de tala de mangle blanco (Laguncularia Racemosa) y mangle negro (Avicennia Germinans) en un predio ubicado en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO SÉXTO: Ordénese al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0827234 Y: 1533550 3 m alt. Al lado del Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por auto separado ordénese abrir investigación contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO

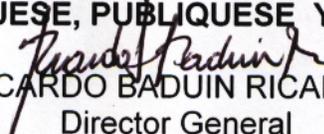
ARTICULO OCTAVO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 1 a 3, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO UNDECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: EDITH SALGADO – M.A